

ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE ACTIVOS Y PASIVOS FINANCIEROS Y DIVIDENDOS (VIII)

ALBERT VALERO TAMAYO

*Auditor en la Sindicatura de Comptes de Catalunya
Ex Senior Manager de Ernst & Young. Miembro del ROAC
Profesor del CEF en Barcelona de
Consolidación de estados financieros y USGAAP*

Extracto:

EL Real Decreto 1159/2010 detalla en profundidad el tratamiento de las eliminaciones por operaciones intragrupo, estableciendo el criterio general de diferimiento en el reconocimiento del resultado, hasta su efectiva realización frente a terceros. En las eliminaciones financieras, que son aquellas relacionadas con operaciones con instrumentos financieros, se produce una problemática específica, generada por las transacciones realizadas con activos financieros valorados a valor razonable. En estos casos deberán considerarse, al eliminar el resultado, las oportunas reclasificaciones que puedan ponerse de manifiesto con las cuentas de ajustes a valor razonable del patrimonio neto. El único caso en que podrá reconocerse resultado a nivel de grupo será en la adquisición por una empresa del grupo de instrumentos financieros emitidos por otra empresa del grupo. Finalmente, el tratamiento de los dividendos y dividendos a cuenta no varía respecto a la normativa anterior.

Palabras clave: eliminaciones operaciones internas, activos financieros, pasivos financieros, dividendos, dividendo a cuenta y grupo.

FINANCIAL ELIMINATIONS OF INTRAGROUP TRANSACTIONS AND DIVIDENDS ELIMINATIONS (VIII)

ALBERT VALERO TAMAYO

*Auditor en la Sindicatura de Comptes de Catalunya
Ex Senior Manager de Ernst & Young. Miembro del ROAC
Profesor del CEF en Barcelona de
Consolidación de estados financieros y USGAAP*

Abstract:

THE new Consolidation regulation in Spain (RD 1159/2010) develops widely the intragroup eliminations. On the other hand, both USGAAP and IFRS/IAS do not show such level of detail. In spite of this difference, the general principle is the same: intragroup balances, transactions, income and expenses and dividends shall be eliminated in full.

Regarding financial eliminations should be highlighted those relating to financial assets that are valued at fair value: an intragroup transaction shall not imply a profit or loss recognition in the Income Statement. The effects on change in fair value should be recorded as fair value adjustments, in the proper equity accounts.

As a general principle, profit or loss will be deferred and recognized in Income Statement when a third party transaction take place outsider the group. Only when a group company acquires financial instruments issued from other group company's, a result could be recognized. This result will arise from the difference between the acquisition price and the carrying amount of this financial instrument.

Keywords: intragroup eliminations, financial assets, financial liabilities, dividends, interim dividend and group.

Sumario

Introducción.

1. Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros.
2. Reclasificación y eliminación de resultados por aplicación de ajustes por cambios de valor y el reconocimiento de subvenciones en el patrimonio neto.
3. Adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por el grupo.
4. Eliminación de dividendos internos.
5. Eliminación de dividendos a cuenta.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

Las eliminaciones relativas a operaciones internas de activos financieros y pasivos financieros (incluso si estos últimos han sido emitidos por las propias empresas del grupo) y las eliminaciones relativas a dividendos internos y dividendos a cuenta, completan el conjunto de ajustes a realizar en la fase del proceso de consolidación relativo a las eliminaciones de partidas intragrupo y resultados.

El proceso de consolidación pretende dar la información financiera de un único sujeto contable que informa frente a terceros. Bajo esta perspectiva, todas las operaciones que se realizan entre integrantes del grupo de consolidación deben eliminarse, de tal manera que dichas operaciones no produzcan efecto alguno en la visión del grupo en su conjunto.

De esta manera en el presente resumen se comentan las eliminaciones que completan el proceso:

- *Eliminación por operaciones internas de activos financieros*: se eliminan los resultados que se generan por transmisión de activos financieros (distintos de instrumentos de patrimonio neto de empresas del grupo) entre sociedades del grupo, difiriéndose su reconocimiento hasta el momento en que se realizan, bien por enajenación a terceros, bien por deterioro efectivo.
- *Reclasificación y eliminación de resultados por aplicación de ajustes por cambios de valor y reconocimiento de subvenciones, donaciones y legados recibidos en el patrimonio neto*: si el activo transmitido en la operación interna corresponde a un elemento patrimonial que se valora a valor razonable, deberá considerarse en la eliminación mencionada en el punto anterior la posible reclasificación a la subagrupación de patrimonio neto de ajustes por cambio de valor razonable. Asimismo, las transferencias realizadas a resultados desde las subagrupaciones de balance de ajustes por cambio de valor y subvenciones, donaciones y legados recibidos, por importes ya existentes a la fecha de adquisición de la sociedad, deberán ser reintegrados a las partidas originales de patrimonio de donde provenían, a efecto del cálculo del defecto o exceso de patrimonio neto para la imputación de reservas consolidadas desde la fecha de adquisición.
- *Reconocimiento de resultado a nivel de grupo en la adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por el grupo*: se calculará el resultado por diferencia entre el precio de adquisición del pasivo y su valor contable en el grupo.
- *Eliminación de dividendos internos*: los dividendos internos se atribuyen no como ingresos del ejercicio de la sociedad perceptora sino como mayor importe de reservas de la sociedad perceptora.
- *Eliminación de dividendos a cuenta*: los dividendos a cuenta, que se presentan dentro de la partida de patrimonio neto, con saldo deudor, deben eliminarse contra la cuenta que recoge los ingresos en la sociedad perceptora.

El tratamiento de estas operaciones, a efectos del proceso de consolidación, ya venía detallado en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprobaban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas. Los artículos 40, 41 y 42 describían, respectivamente, el

tratamiento de la eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros, la adquisición a terceros de activos financieros y la eliminación de dividendos internos.

La Nota del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, relativa a los criterios aplicables en la formulación de cuentas anuales consolidadas según los criterios del Código de Comercio para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2008, manifestó la vigencia de los artículos anteriores. Asimismo, el citado documento introdujo el tratamiento para los casos en que estas operaciones hubieran tenido efecto sobre aquellas cuentas de ingresos y gastos que se registran directamente en el patrimonio neto.

El Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC), incorpora el contenido de los artículos en la norma previa referente a dichas eliminaciones, añadiendo las particularidades que se contemplaban en la Nota.

Cabe destacar que la normativa internacional de consolidación, tanto NIIF/NIC (Normas Internacionales de Información Financiera/Normas Internacionales de Contabilidad ¹) como los principios contables americanos (USGAAP Codification) presentan un desarrollo mínimo respecto a estas eliminaciones, enunciando únicamente el principio general en el que se asienta toda la fase de eliminaciones, es decir, diferimiento del resultado hasta el momento de su realización fuera del grupo.

El legislador justifica este desarrollo detallado en la normativa española los criterios para realizar las eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas, para así dotar a las empresas españolas de una mayor seguridad jurídica ².

No obstante, a efectos prácticos, no existen diferencias en este apartado respecto a la normativa internacional.

1. ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR OPERACIONES INTERNAS DE ACTIVOS FINANCIEROS

El artículo 46 de las NOFCAC señala lo siguiente respecto a la eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros:

- ¹ La NIC 27, Estados financieros consolidados y separados, incluye los dos siguientes párrafos al respecto:
20. Deberán eliminarse en su totalidad los saldos, transacciones, ingresos y gastos intragrupo.
21. Las transacciones y los saldos intragrupo, incluyendo los ingresos, gastos y dividendos, se eliminarán en su totalidad. Las ganancias y pérdidas que se deriven de las transacciones intragrupo que estén reconocidas como activos, tales como existencias y activos fijos, se eliminarán en su totalidad. Las pérdidas intragrupo pueden indicar un deterioro de valor, que requerirá su reconocimiento en los estados financieros consolidados. La NIC 12 Impuesto sobre las ganancias se aplicará a las diferencias temporarias que surjan como consecuencia de la eliminación de las ganancias y pérdidas derivadas de las transacciones intragrupo.
- ² El preámbulo del Real Decreto 1159/2010 incluye el párrafo siguiente en el Capítulo II, en referencia a las eliminaciones: los criterios para realizar las eliminaciones e incorporaciones de resultados por operaciones internas mantienen el desarrollo pormenorizado de la anterior regulación, frente a los menores detalles que ofrecen las normas internacionales en esta materia, circunstancia que permitirá a las empresas españolas realizar dichas operaciones con mayor seguridad jurídica. Este aspecto adquiere si cabe especial relevancia por las implicaciones que dicha regulación tiene a los efectos de calcular la base imponible de las sociedades que tributan en el régimen de consolidación fiscal.

«1. Se considerarán operaciones internas de activos financieros todas aquellas en las que una sociedad del grupo adquiera activos financieros a otra también del grupo, excluidas las participaciones en el capital de las sociedades del grupo reguladas en el artículo 39, que deberán contabilizarse de acuerdo con lo previsto en el citado artículo.

2. Los resultados producidos en estas operaciones deberán diferirse, en su caso hasta el ejercicio en que se realicen, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El importe a diferir será igual a la diferencia entre el valor contable y el precio de venta.
- b) El resultado se entenderá realizado cuando los mencionados activos financieros se enajenen a terceros.

Tratándose de pérdidas el resultado se entenderá realizado cuando exista un deterioro respecto del valor contable de los activos y hasta el límite de dicho deterioro. A estos efectos deberá registrarse la correspondiente pérdida por deterioro.»

De la lectura del artículo anterior se desprende que el tratamiento de la eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros resulta idéntico al que se ha visto anteriormente respecto a las existencias. Es decir, el beneficio no se considera realizado hasta que se produce la venta a terceros.

Se consideran operaciones internas de activos financieros aquellas en las que una sociedad del grupo adquiera esta clase de activos (con independencia de su naturaleza) a otra sociedad, también del grupo. Se excluyen de este apartado las operaciones con participaciones en el capital de las sociedades del grupo, entendiéndose grupo en la acepción dada por las NOFCAC. Por tanto, las NOFCAC se refieren aquí a operaciones internas de:

- Instrumentos de patrimonio neto de sociedades distintas a las incluidas dentro del grupo de consolidación contable. Por tanto, también se refiere a participaciones en sociedades que conformarían el grupo horizontal (por compartir dirección única vía misma persona física) que no entran dentro de la concepción de grupo de consolidación contable (grupo vertical). Estas sociedades, excluidas dentro de la concepción de grupo más restrictiva a efectos de consolidación, sí entran dentro de la concepción de sociedad del grupo a efectos de clasificación del Plan General de Contabilidad 2007 (PGC07). Un ejemplo de operación intragrupo sería una transacción tal que una de las «sociedades hermanas» de un grupo horizontal adquiriera instrumentos de patrimonio neto de una de las otras.
- Instrumentos de deuda emitidos o no por sociedades del grupo (préstamos, obligaciones y bonos simples, pagarés, etc.).
- En general, a cualquier clase de instrumentos financieros emitidos o no provenientes de otra sociedad del grupo. Por ejemplo, la cesión de una deuda con un proveedor tercero a una sociedad del grupo especialista en gestión de cobros.

Cabe en este punto recordar cuáles son las categorías en que se pueden encontrar clasificados los activos financieros afectados en los balances individuales, según la diferenciación que realiza la norma de registro y valoración número 9 del PGC07:

- Préstamos y partidas a cobrar.
- Activos financieros mantenidos para negociar.
- Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Activos financieros disponibles para la venta.
- Inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas: el tratamiento de estas eliminaciones por operaciones internas de activos financieros se aplicará únicamente para aquellos instrumentos de patrimonio de sociedades que no se consideran grupo a efectos consolidados. Serán por tanto las operaciones internas entre sociedades del grupo (definido a efectos consolidados) de instrumentos de patrimonio en sociedades del grupo (bajo el concepto de PGC y que no entran dentro del alcance de grupo a efectos consolidados, como pueden ser las sociedades en las que se comparte unidad de decisión), multigrupo y asociadas.

Se mantiene el principio general de que los resultados obtenidos por el vendedor por la operación interna no se consideran realizados hasta que los mencionados activos se enajenen a terceros. Es decir, el beneficio obtenido por el vendedor intergrupo se eliminará en consolidación y se diferirá hasta el ejercicio en el que el comprador venda el activo a terceros ajenos al grupo. Todo ello con independencia de que la operación de salida de los activos fuera del grupo reporte beneficios o pérdidas al comprador interno, que es quien vende a terceros. Por tanto, no se cuestiona que haya transferencias de resultados de una sociedad a otra, sino que estos resultados se puedan registrar como realizados para el grupo. Es por ello que, hasta que no salen fuera del grupo, no pueden ser considerados efectivamente realizados los resultados.

De nuevo se vuelve a dar un tratamiento similar para las pérdidas, al igual que se vio al comentar la eliminación de resultados por resultados internos de existencias. En el caso de pérdidas ocasionadas por una operación de compraventa interna o entre dos sociedades del grupo, dicha pérdida se entiende realizada si existe un deterioro previo respecto del valor contable de los activos y hasta el límite de dicho deterioro. A estos efectos deberá registrarse la correspondiente pérdida por deterioro. Es decir, apelando a las normas de consolidación en referencia a las eliminaciones de márgenes en operaciones intragrupo no puede diferirse una pérdida real por deterioro, traspasando títulos de una sociedad a otra. La pérdida se considerará efectivamente realizada por el importe del deterioro a practicar sobre el activo financiero.

Es importante remarcar que la eliminación de resultados que deberá hacerse por aplicación de la lógica del proceso de consolidación dará lugar, en algunos casos, a una eliminación de resultados a nivel de una sociedad, y como contrapartida una atribución de signo contrario a cuentas de patrimonio neto de esa misma sociedad. Por tanto, en esos casos, a nivel de grupo, el patrimonio neto consolidado no se verá afectado, pero sí la distribución entre los diferentes epígrafes que lo componen. Esta circunstancia se producirá, básicamente, en aquellos activos financieros que se valoren en fecha de cierre a valor razonable, de acuerdo a un mercado activo. Si se produce una compraventa de un activo financiero de estas características entre sociedades del grupo, el activo financiero se presentará de acuerdo a su valor razonable a final de ejercicio, por lo que el resultado que pueda haberse producido a nivel individual será eliminado contra la partida que recoja la variación de valor razonable. Esta problemática se trata de forma específica en el próximo epígrafe.

La eliminación de resultado por compraventa de activos financieros se producirá, por lo que respecta a este artículo 46, en aquellos instrumentos que se valoren a coste de adquisición o coste amortizado, básicamente, o en aquellos en los que el valor razonable se determine conforme a otras técnicas de valoración.

EJEMPLO 1:

Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros, con beneficios

La sociedad «B» es una sociedad dependiente de la sociedad «A», sociedad dominante del grupo de consolidación. A 30 de diciembre de 20X1 la sociedad «B» mantenía una inversión, clasificada como activo financiero disponible para la venta, valorado a coste al no existir un mercado activo de referencia, desde mediados de ese mismo ejercicio del 15 por 100 del capital en una sociedad «X», cuyo coste de adquisición fue de 1.000 u.m. En fecha 31 de diciembre de 20X1, se realiza la venta de esta participación a la sociedad «A» por un valor de 1.250 u.m., que también la clasificó en el mismo capítulo de balance.

Se pide:

Asientos de consolidación a 31 de diciembre de 20X1, con indicación de efectos en el balance de situación agregado, cuenta de pérdidas y ganancias agregada y estado de ingresos y gastos reconocidos agregado, en el caso en que la sociedad «B» esté participada por la sociedad «A» en un 60 por 100.

Solución:

Tal como se plantea la operación en el enunciado, se ha realizado una transacción intragrupo con el único fin de prestar financiación e incrementar el resultado de la sociedad dependiente a nivel individual. No obstante, ese incremento de valor por el que se ha realizado la transacción ha generado un beneficio que, a efectos de consolidado, no se puede considerar realizado frente a terceros. Aun cuando pudiera presentarse un estudio que justificara que el valor de la transacción corresponde al valor razonable de la inversión, dentro del grupo no se puede considerar un beneficio efectivo, y procede eliminarlo.

En este caso se plantea la problemática relacionada con los intereses de socios externos, que poseen el 40 por 100 de la participación en la sociedad. La cuestión que puede plantearse es si la eliminación del resultado se realiza por la totalidad del resultado, o solo por la parte atribuible al grupo, es decir, 150 u.m. ($60\% \times 250$ u.m.). La metodología a aplicar establecida para el método de integración global obliga a realizar la eliminación también en este caso por la totalidad del beneficio registrado y posteriormente y como consecuencia del propio proceso de consolidación proceder a realizar en últimas instancias el asiento de eliminación inversión-patrimonio neto ajustado, eliminando el patrimonio neto ajustado por el asiento anterior y atribuyendo entonces el mismo en la parte atribuible a los socios externos. Mismo proceder seguiríamos con la de atribución de resultados del ejercicio de la dependiente ajustados por la operación previa.

.../...

.../...

Siendo más precisos en el ejemplo que nos atañe, la reducción del beneficio de «B» de 250 u.m. será atribuida en la parte correspondiente a los socios externos cuando, al final del proceso de consolidación, se pase a asignar el resultado de la sociedad «B» al grupo y a los socios externos respectivamente. Esta atribución se realiza como culminación del proceso de consolidación, por lo que en este momento del proceso en que se efectúan las eliminaciones no se realiza la atribución de las 100 u.m. del ajuste ($250 \times 40\%$) que corresponderían a los externos.

Ajuste balance de situación agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (dependiente)	250	
Instrumentos de patrimonio (dominante)		250
Eliminación del sobrevalor generado en las cuentas de balance por la compraventa intragrupo de la inversión en la sociedad «X».		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada

Cuenta	Debe	Haber
Beneficios en participaciones y valores representativos de la deuda (dependiente)	250	
Saldo de resultado del ejercicio (dependiente)		250
Eliminación de pérdida no realizada a efectos del consolidado.		

Ajuste sobre el estado de ingresos y gastos reconocido agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (dependiente)	250	
Saldo de estado de ingresos y gastos reconocidos (dependiente)		250
Repercusión de los asientos anteriores de eliminación.		

2. RECLASIFICACIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESULTADOS POR APLICACIÓN DE AJUSTES POR CAMBIOS DE VALOR Y EL RECONOCIMIENTO DE SUBVENCIONES EN EL PATRIMONIO NETO

Como complemento al artículo anterior, que contempla las eliminaciones desde una perspectiva general, se ha introducido el artículo 47 en las NOFCAC. Este artículo se refiere a la consideración en la eliminación de posibles reclasificaciones por cambios de valor y el reconocimiento de subvenciones en el patrimonio neto. El redactado del artículo se presenta en dos párrafos. Por su complejidad y contenido, separamos el análisis de ambos párrafos.

El redactado del primer párrafo del artículo 47 es como sigue:

«1. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, cuando en las cuentas consolidadas se aplique el valor razonable al elemento patrimonial objeto de la operación interna, el resultado interno se reclasificará, en su caso, en el importe de la variación de valor razonable, en la correspondiente partida de patrimonio neto.»

La razón de la introducción del primer apartado en particular de este artículo viene motivada por la introducción del valor razonable como método de valoración de activos y pasivos financieros, según establece la normativa española en la norma de registro y valoración 9.^a del PGC. En esta norma se introdujo la valoración de determinadas categorías de instrumentos financieros a valor razonable:

- Activos financieros mantenidos para negociar. Los cambios de valor razonable se registran en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- Activos financieros disponibles para la venta. Los cambios en el valor razonable se registran directamente en el patrimonio neto. En el momento en que el activo financiero es dado de baja en balance o se deteriora, el importe reconocido en patrimonio neto se imputa a la cuenta de pérdidas y ganancias.

En la transacción intragrupo hemos de analizar si el activo financiero que se está vendiendo se clasifica en la sociedad receptora en una categoría de activo valorado a valor razonable. Si es así, le es de aplicación las disposiciones del artículo 47.

Cabe remarcar la problemática que puede producirse cuando tanto la sociedad vendedora como la sociedad compradora clasifican los activos en categorías que utilizan el criterio del valor razonable, pero registrando los cambios de valor uno en cuenta de pérdidas y ganancias y otro en cuentas de patrimonio neto, o viceversa.

Dadas las características de valoración, estos activos se presentarán en todo momento con su valor razonable actualizado en el balance consolidado. La problemática se centra en el reflejo de los cambios en el valor razonable que se producen antes y después de la operación interna de activos financieros entre sociedades del grupo:

- Antes de la operación intragrupo, y en el momento previo a la compraventa, se habrá ajustado por parte de la vendedora intragrupo el valor razonable del activo a la fecha de dicha transacción. Así, si un activo financiero se vende a otra empresa del grupo a 1 de mayo, los estados financieros individuales reflejarán los cambios habidos en el valor razonable hasta dicha fecha.
- En la operación intragrupo, se toma como valor del activo su valor razonable en la fecha de la transacción intragrupo tras la actualización a valor razonable previa, y se transfieren a la cuenta de pérdidas y ganancias aquellos cambios de valor razonable que todavía no se hubieran reflejado en la misma. Por ejemplo, en el caso de los activos financieros disponibles para la

venta, los cambios de valor estarán registrados en cuentas de patrimonio neto (por diferencia entre el precio medio de adquisición y el valor contable por el que figura el activo tras la transacción), y es en ese momento cuando deberán transferirse los mismos a la cuenta de resultados.

- Después de la transacción intragrupo, desde la adquisición hasta la fecha de cierre de los estados financieros, se registrará el cambio de valor razonable en las cuentas que correspondan en la sociedad compradora intragrupo.

En estos casos, el proceso de eliminación que se sigue es idéntico al detallado en el epígrafe 1 anterior, con la peculiaridad de que la totalidad o parte del resultado eliminado deberá reclasificarse dentro de cuentas de patrimonio neto que reflejan el cambio de valor, si es que con anterioridad estas cuentas habían sufrido modificaciones al respecto, o mediante atribución de resultados diferentes por sociedades.

Analizamos las características de los diferentes tipos de operaciones que se pueden presentar a través de los casos prácticos propuestos.

EJEMPLO 2:

Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros que se valoran a valor razonable en la misma categoría de activo financiero en la sociedad vendedora y compradora

Se produce una venta intragrupo realizada al final del ejercicio X1 de instrumentos de patrimonio neto de terceros ajenos al grupo (25 acciones de la sociedad «Y») entre la sociedad dominante «A» y la sociedad dependiente «B».

Antes de la operación intragrupo, la sociedad dominante presentaba estos instrumentos como activos financieros disponibles para la venta y, posteriormente, en la contabilidad de la dependiente, se sigue presentando en la misma categoría, activos financieros disponibles para la venta (en el consolidado antes y después también).

La sociedad dominante tenía valoradas estas acciones a 50 u.m./acc. (coincidente con el precio de adquisición). El valor razonable de estas acciones en el momento de la transacción (y por tanto, a final de ejercicio X1) es de 70 u.m./acc., valor por el que se realiza la transmisión.

Se pide:

Asientos de eliminaciones a efectuar a final del ejercicio, X1, desglosando el efecto en balance de situación agregado, cuenta de pérdidas y ganancias agregada y estado de ingresos y gastos reconocidos agregado, si procede.

Solución:

Para entender la eliminación a efectuar en este caso es necesario plantearse primero los movimientos que se habrán registrado en las contabilidades individuales de dependiente y dominante como consecuencia de la transacción intragrupo.

.../...

.../...

En la sociedad dominante (vendedora) se habrá valorado previamente el activo a valor razonable en el momento previo de la transmisión [25 acciones \times (70 u.m. – 50 u.m. = 500 u.m.)]. Posteriormente, se habrá transferido a la cuenta de beneficios por valoración de instrumentos financieros por su valor razonable el saldo acumulado en la cuenta de ajustes de cambio de valor, cuenta que se integra en el patrimonio neto, por el mismo importe. En la sociedad dependiente se habrán recogido en los activos financieros disponibles para la venta estas acciones al valor razonable de 1.750 u.m.

En el consolidado, dado que las acciones no han salido del grupo, no se puede considerar realizada la transferencia a cuenta de pérdidas y ganancias del cambio de valor razonable de los activos financieros realizada por la sociedad dominante, vendedora. Por tanto, deberá deshacerse dicho asiento y recogerse el cambio de valor dentro de la cuenta de patrimonio neto de ajustes por cambio de valor de instrumentos financieros valorados a su valor razonable.

Ajuste en balance de situación agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (vendedora) [25 accs. \times (70 u.m./acc. – 50 u.m./acc.)]	500	
Ajustes por cambios de valor en activos disponibles para la venta (cuenta de patrimonio neto de la vendedora)		500
Resultado reconocido en contabilidad individual de la vendedora que se ha de considerar como variación en cuentas de patrimonio neto, resultados del ejercicio que aún no se pueden considerar realizados, y sirven para diferir dicho resultado del ejercicio.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada

Cuenta	Debe	Haber
Beneficios por valoración de instrumentos por su valor razonable (beneficios de disponibles para la venta) [25 accs. \times (70 u.m./acc. – 50 u.m./acc.)]	500	
Saldo del resultado del ejercicio (vendedora)		500
Resultado reconocido en contabilidad individual de la vendedora que no se ha de considerar realizado en el consolidado.		

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocidos agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (vendedora)	500	
Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta [25 accs. \times (70 u.m./acc. – 50 u.m./acc.)]		500
Efecto del ajuste anterior en el estado de ingresos y gastos reconocidos agregado.		

El redactado del segundo párrafo del artículo 47 es como sigue:

«2. En todo caso, se eliminarán los resultados contabilizados por las sociedades adquiridas derivados de transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias desde cuentas de patrimonio neto, por los importes de las subagrupaciones del balance "Ajustes por cambios de valor" y "Subvenciones, donaciones y legados recibidos" existentes en la fecha de adquisición. Tales resultados se considerarán integrados en las partidas de patrimonio neto de las que procedan, a los efectos de determinar el exceso o defecto de patrimonio neto previsto en el apartado uno del artículo 28³.»

Este párrafo hace referencia a determinados casos particulares. El más significativo sería el de aquellas sociedades adquiridas que, por disponer de activos financieros que se valoran a valor razonable con cambios en el patrimonio, presentan esta cuenta en su patrimonio neto en el momento de la toma de control (entrada en el grupo). Si alguno de estos activos financieros es transmitido a otras empresas del grupo, en la eliminación de los activos financieros deberá considerarse el importe que se encontraba registrado en la sociedad adquirida con anterioridad a la incorporación de dicha sociedad dentro del grupo.

Por tanto, no es solo que se tenga que diferir el resultado transferido por la vendedora en la contabilidad individual cuando se produce una transacción intragrupo de estos activos, sino que hay parte del mismo que la sociedad vendedora adquirió. Es por ello por lo que no es un mero diferimiento en dicha parte, sino una anulación definitiva.

El ejemplo siguiente nos ilustra sobre la problemática y su tratamiento.

EJEMPLO 3:

Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros disponibles para la venta, que procedían de una empresa adquirida

La sociedad dominante «A» toma el control a 31 de diciembre de X1 de una sociedad «C», la cual presenta entre sus activos unos instrumentos de patrimonio neto de terceros ajenos al grupo (25 acciones de la sociedad «Y»). Estos activos financieros se encontraban clasificados como activos financieros disponibles para la venta en la sociedad adquirida, presentando un valor razonable por acción de 40 u.m./acc. La sociedad «C» había adquirido en ejercicios anteriores dichos valores a un precio de 32 u.m./acc.

A 31 de diciembre de X2, el valor razonable de estas acciones es de 50 u.m./acc. A dicha fecha se produce la venta de estas acciones desde la sociedad «C» a otra sociedad del grupo, la sociedad «B», por el valor razonable de las acciones.

.../...

³ El artículo 28, en su apartado uno, hace referencia a los criterios a utilizar en la eliminación inversión-patrimonio neto en consolidaciones posteriores a la primera consolidación.

.../...

Se pide:

Asientos de eliminaciones a efectuar a final de ejercicio, desglosando el efecto en balance de situación agregado, cuenta de pérdidas y ganancias agregada y estado de ingresos y gastos reconocidos agregado, si procede.

Solución:

Para resolver este ejercicio, debemos plantearnos previamente cómo se encontraban contabilizadas estas acciones en la sociedad adquirida «C». Los activos financieros disponibles para la venta presentarían un saldo por estas acciones de «Y» de 1.000 u.m. (25 acciones de «Y» \times 40 u.m./acc.). Dado que se habían adquirido a 32 u.m./acc. la variación de valor razonable desde la fecha de adquisición se encontraría registrada en la contabilidad de la sociedad «C» dentro de la cuenta de patrimonio neto «Ajustes por cambio de valor», por un importe de 200 u.m. [25 acc. \times (40 u.m./acc. - 32 u.m./acc.)].

En la eliminación de la inversión-patrimonio neto de «C» se suprimirá esta cuenta.

A efectos del grupo, se habrá imputado a la cuenta de ajustes por cambio de valor razonable, referente a estas acciones, la variación del valor razonable entre la fecha de cierre (31 de diciembre de X2, 50 u.m./acc.) y la fecha de adquisición de la sociedad «C» (40 u.m./acc.).

Por tanto, cuando se realice la consolidación debe considerarse en cada cierre que la cuenta de patrimonio de ajustes por cambio de valor de la sociedad «C» se ha de agregar por el importe por el que figure en la contabilidad individual, reducido por el importe que presentaba esa cuenta a la fecha de adquisición, es decir, las 200 u.m. apuntadas anteriormente.

En el caso de la transacción intragrupo de las acciones de «Y», en la pertinente eliminación que debe realizarse a 31 de diciembre de X2, deberá considerarse el importe que ya se encontraba registrado en la adquisición.

En la contabilidad individual de la sociedad «C» se habrá registrado en la compraventa un beneficio de activos financieros disponibles para la venta por valor de 450 u.m. [25 acciones \times (50 u.m./acc., valor razonable a fecha de la venta - 32 u.m./acc.)]. No obstante, la eliminación deberá realizarse únicamente por la parte generada desde la fecha de incorporación al grupo, es decir, 250 u.m. [25 acciones \times (50 u.m./acc. - 40 u.m./acc.), valor razonable en el momento de la adquisición de la sociedad «C»].

Procedemos a realizar los asientos a 31 de diciembre de X2.

Ajuste en balance de situación agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (vendedora) [25 accs. \times (50 u.m./acc. - 40 u.m./acc.)]	250	
		.../...
		.../...

.../...

.../...		
Ajustes por cambios de valor en activos disponibles para la venta (cuenta de patrimonio neto de la vendedora)		250
Parte del beneficio reconocido en contabilidad de la sociedad individual «C», que debe reconocerse como resultado en el momento de enajenación a terceros.		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada

Cuenta	Debe	Haber
Beneficios por valoración de instrumentos por su valor razonable (beneficios de disponibles para la venta)	250	
Saldo del resultado del ejercicio (vendedora)		250
Beneficio reconocido en contabilidad de la sociedad individual «A», que debe reconocerse como resultado en el momento de enajenación a terceros.		

Ajuste en estado de ingresos y gastos reconocidos agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (vendedora intragrupo)	250	
Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta		250
Efectos de los ajustes anteriores en el estado de ingresos y gastos reconocidos agregado.		

3. ADQUISICIÓN A TERCEROS DE PASIVOS FINANCIEROS EMITIDOS POR EL GRUPO

El artículo 48 de las Normas de consolidación se refiere al caso de adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por sociedades del grupo, señalando lo siguiente:

«1. A los exclusivos efectos de formulación de las cuentas consolidadas, en la adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por sociedades del grupo, se registrará un resultado.

2. El resultado se determinará, en su caso, por la diferencia entre el valor contable del pasivo en la fecha de adquisición y su precio de adquisición.

3. El resultado determinado conforme a lo previsto en los apartados anteriores lucirá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada bajo la denominación "beneficios por operaciones con pasivos financieros del grupo" o "pérdidas por operaciones con pasivos financieros del grupo", según corresponda.

4. Se eliminarán los ajustes, por aplicación del valor razonable o por cualquier otro concepto, registrados con posterioridad a la adquisición a terceros de estos activos.

5. En el caso de adquisición a terceros de instrumentos financieros compuestos emitidos por sociedades del grupo, por el componente de pasivo financiero se procederá según lo establecido en este artículo, mientras que el componente de patrimonio neto se tratará de acuerdo con su naturaleza.»

Las Normas de consolidación señalan una clara frontera entre las eliminaciones financieras por resultados internos: por un lado, el artículo 46 y el 47 se refieren a la adquisición a sociedades del grupo de activos financieros (distintos a instrumentos de patrimonio neto emitidos por el grupo), mientras que, por otro lado, el artículo 48 se refiere exclusivamente a la adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por sociedades del grupo. Si se adquieren a terceros pasivos financieros no emitidos por sociedades del grupo, sino emitidos por terceros ajenos al grupo, no ha de efectuarse lógicamente eliminación alguna más que (en su caso) las correcciones valorativas que correspondan en los estados individuales.

Se ha visto en los casos prácticos anteriores la eliminación de resultados por operaciones internas de instrumentos financieros emitidos por terceros o por empresas del grupo, pero en este último caso, diferentes a instrumentos de patrimonio neto emitidos (estos últimos son tratados en el art. 39). Ahora se trata de algo distinto, como es la adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por una sociedad del grupo, cuando no hay operación interna, diferente a la emisión o suscripción simultánea por el grupo. Debe eliminarse el activo y el pasivo y los gastos e ingresos, que son mutuos.

Tal sería el caso de una emisión por una sociedad del grupo de unos pasivos financieros (o activos financieros para el adquirente), que inicialmente suscriben terceros ajenos al grupo y que posteriormente recompra otra sociedad del grupo (distinta del emisor) a los suscriptores iniciales o a terceros ajenos al grupo. Desde el punto de vista del consolidado, esta operación sería equivalente a la adquisición de instrumentos de deuda propios, o, lo que es lo mismo, la cancelación temporal o definitiva anticipada de la deuda. Por tanto, así deberá tratarse a efectos de presentar los estados financieros consolidados. En este punto cabe remarcar que, si en el futuro la sociedad adquirente de la deuda la vendiera a un tercero, la operación se debería considerar como una nueva emisión de deuda.

Otro caso mezcla de los anteriores (aplicación de los arts. 46 y 48) sería el de la adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por empresas del grupo y que, posteriormente, se transmiten entre empresas del grupo generando un resultado por operaciones internas en la contabilidad individual.

Se exceptúa la adquisición de títulos por parte del mismo emisor, ya que en este caso de amortización anticipada de títulos propios no requiere lógicamente ningún ajuste ni eliminación de consolidación, pues no se producen transacciones intragrupo y tampoco hay créditos y débitos o ingresos y gastos mutuos con otra sociedad del grupo.

El apartado 2 del referido artículo determina el cálculo de este resultado como «la diferencia entre el valor contable del pasivo en la fecha de adquisición y su precio de adquisición». Mayoritariamente estos pasivos financieros se valorarán por su coste amortizado.

La existencia de resultado es lógica porque el precio de adquisición no tiene por qué coincidir con el coste amortizado del pasivo en la fecha de adquisición; los valores contables a eliminar del emisor no han de ser coincidentes con los valores contables a eliminar del inversionista, hecho que sí ocurre en el caso de suscripción simultánea a la emisión que no determina diferencias, ni beneficio ni pérdida. Esa diferencia, en más o en menos, se produce por la compra a terceros, por lo que ha de poder realizarse anticipadamente el beneficio o pérdida en cuentas consolidadas según señalan las Normas. Desde la visión del grupo, en esta operación estamos amortizando anticipadamente la deuda por el precio de adquisición a terceros de dicho pasivo financiero. Obviamente, la diferencia existente con el coste amortizado representará un resultado a reconocer en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

El punto 4 del artículo es consecuencia de los puntos anteriores: si en el momento de la adquisición a terceros del pasivo financiero emitido por el grupo, se realiza la eliminación de la partida de activo adquirido y pasivo emitido, con reconocimiento incluso del resultado generado, entonces resultará lógico que cualquier asiento posterior a la adquisición que se realice sobre dichas partidas (ajustes a valor razonable, por ejemplo) sean también convenientemente eliminados. Desde el punto de vista del grupo, se han amortizado anticipadamente los valores representativos de la deuda, y esos títulos no figuran a efectos consolidados. Es por ello por lo que cualquier ajuste posterior a nivel individual que afecte a estos títulos adquiridos debe ser eliminado en el consolidado.

Respecto a los instrumentos financieros compuestos, a los que hace referencia el punto 5 del artículo 48, se debe atender a lo regulado en la norma de registro y valoración número 9 del PGC respecto a dichos instrumentos. Los instrumentos financieros compuestos son instrumentos financieros no derivados que incluyen componentes de pasivo y de patrimonio neto simultáneamente. Un ejemplo ilustrativo de instrumento financiero compuesto es la emisión de obligaciones convertibles, es decir, aquellas que permiten ejercer la opción de conversión de las obligaciones en acciones en determinadas fechas, y con una relación de canje no fija, de tal forma que el inversor en dichos instrumentos, en caso de ejercer la opción, estuviera asumiendo riesgos (posibles pérdidas) en cuanto a la existencia de diferencias entre el valor razonable de lo entregado y el de lo recibido. El PGC nos indica que debe reconocerse, valorarse y presentarse por separado cada uno de sus componentes, es decir, el componente de instrumento pasivo financiero y el componente de instrumento de patrimonio neto. Una vez separados, el componente de pasivo financiero ha de seguir en la consolidación las normas referidas en estos artículos (arts. 46 y 48 de las NOFCAC), mientras que el instrumento financiero de patrimonio neto deberá seguir las normas de consolidación referidas a dichos instrumentos financieros de patrimonio.

EJEMPLO 4:

Eliminación de resultados por compra a terceros por una sociedad dependiente, de un pasivo financiero emitido por la sociedad dominante

Una sociedad dependiente compra a 31 de diciembre de 20X0, a terceros ajenos al grupo, un bono «cupón 0» (es decir, un bono que no paga intereses periódicamente) que había sido emitido con anterioridad por la sociedad dominante. El coste de adquisición

.../...

.../...

al tercero de dicho bono es de 880 u.m. La sociedad dominante tiene registrado este bono a coste amortizado, por un importe a dicha fecha de 900 u.m. Al vencimiento del bono, a 31 de diciembre de 20X4, la sociedad dominante satisfará 1.000 u.m.

Se pide:

Registro contable de los ajustes a realizar sobre los estados financieros agregados, de cara a la presentación de los estados financieros consolidados a 31 de diciembre de 20X0.

Solución:

Con el fin de entender la operación, nos remontamos al momento inicial de la misma: la sociedad dominante emitió años atrás una serie de bonos para financiarse, por los que obtuvo una serie de fondos. La operación comportaba implícita una tasa efectiva de financiación, que es aquella tasa que iguala financieramente el importe obtenido, con el importe a satisfacer en el momento de la amortización, según el enunciado, el 31 de diciembre de 20X4. Conforme a dicha tasa, el enunciado nos informa de que el coste amortizado es de 900 u.m. a 31 de diciembre de 20X0.

Por su parte, la sociedad dependiente, adquirente del bono, calculará en el momento de la adquisición su propia tasa efectiva de la inversión (la tasa efectiva que iguala financieramente el coste de adquisición del bono de 880 u.m. a 31 de diciembre de 20X0 y del importe de reembolso del bono de 1.000 u.m. a 31 de diciembre de 20X4).

Estas son las visiones de la operación desde el punto de vista individual de cada una de las sociedades intervinientes. Pero ahora la cuestión es plantearse la operación desde la perspectiva del grupo. El hecho de que sea una sociedad dependiente la que adquiera el bono a terceros se interpreta de la misma manera que si hubiera sido la propia sociedad emisora (la sociedad dominante) la que hubiera adquirido el bono: amortizando de forma anticipada el mismo. Por tanto, nos encontramos con una amortización anticipada temporal (o definitiva) del pasivo financiero, que, dependiendo del precio por el que se haya adquirido al exterior, nos supone un beneficio o una pérdida.

En este caso, se ha adquirido en el mercado un pasivo financiero por importe inferior en 20 u.m. respecto a su valoración por parte del grupo. Luego, intuitivamente el grupo tiene un beneficio de 20 u.m.

Pasamos a reflejar mediante asientos en los estados financieros agregados esta operación a 31 de diciembre de 20X0:

Ajuste balance de situación agregado

Cuenta	Debe	Haber
Obligaciones y bonos a largo plazo (dominante)	900	
Valores representativos de deuda a largo plazo (dependiente)		880

.../...
.../...

.../...

...		
Resultado del ejercicio (dependiente/compradora)		20
Eliminación de las cuentas deudoras y acreedoras recíprocas, que recogen el valor del bono y reconocimiento del beneficio a nivel consolidado, por ser equivalente a una amortización anticipada de la deuda emitida por el grupo.		

En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada se reconocerá el ingreso, como si se hubiera realizado una operación con instrumentos de deuda propia.

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada

Cuenta	Debe	Haber
Saldo de resultado del ejercicio (dependiente)	20	
Beneficios por operaciones con obligaciones propias		20
Reconocimiento en la cuenta de pérdidas y ganancias agregada.		

Ajuste sobre el estado de ingresos y gastos reconocido agregado

Cuenta	Debe	Haber
Saldo de estado de ingresos y gastos reconocidos (dependiente)	20	
Resultado del ejercicio (dependiente)		20
Efecto de los asientos anteriores sobre el estado de ingresos y gastos reconocidos agregada.		

4. ELIMINACIÓN DE DIVIDENDOS INTERNOS

El artículo 49 de las Normas de consolidación mantiene la normativa anterior al respecto, señalando lo siguiente:

«1. Se considerarán dividendos internos los registrados como ingresos del ejercicio de una sociedad del grupo que hayan sido distribuidos por otra perteneciente al mismo.

2. Estos dividendos serán eliminados considerándolos reservas de la sociedad perceptora.

(...)»

La eliminación de dividendos intragrupo obedece a la idea de que tales dividendos no son más que meras transferencias de liquidez de una sociedad a otra y que producen un efecto escaparate en los estados financieros individuales del perceptor al aumentar sus resultados ya que en el consolidado, o bien han sido beneficios del ejercicio anterior en la sociedad que los reparte (puesto que se

atribuyeron en ejercicios anteriores en la parte correspondiente al grupo por su porcentaje de participación), o están duplicados (sería el caso de los dividendos a cuenta). Esta es la razón por la que tales dividendos han de eliminarse.

Los casos más generales que pueden presentarse de distribución de dividendos son los siguientes:

1. Dividendos que corresponden a beneficios generados en ejercicios anteriores al de adquisición de la participación.

En este caso, tales dividendos no deben ser objeto de eliminación en los estados consolidados; procedería, en todo caso, disminuir el precio de coste de adquisición, si ya estaban previstos cuando esta se efectuó. En este caso, será necesario tener la certeza de que el patrimonio neto atribuible a la participación, tras la distribución de dividendos, será inferior al patrimonio neto que se atribuyó en la fecha de adquisición. Es decir, las diferencias de patrimonio neto atribuible no provienen de resultados generados desde la pertenencia al grupo, sino de la distribución de resultados generados previamente a la adquisición. En todo caso, si existiera duda, deberían tratarse como el caso siguiente general, de ingresos registrados a nivel individual en la perceptora.

2. Dividendos que corresponden a beneficios generados desde el momento de la incorporación al grupo de la sociedad, pero repartidos en ejercicios posteriores.

En este caso ha de efectuarse su eliminación teniendo como contrapartida las reservas de la sociedad perceptora, eliminando el beneficio de la sociedad que percibe el dividendo, ya que el grupo (a través de la sociedad que reparte el dividendo) ya se atribuyó a los beneficios en el ejercicio o ejercicios anteriores. De no haberse repartido dividendos, su importe estaría incluido como reservas en sociedades consolidadas. En definitiva, se trata de un traspaso de resultados a reservas de quien los percibe.

3. Dividendo a cuenta del ejercicio.

Este caso está claramente expresado en las Normas (véase epígrafe 5 posterior), señalando que «se eliminarán con la partida de patrimonio neto representativa de los mismos en la sociedad que los distribuyó». Con ello se pretende evitar la duplicidad que surge en la agregación de los estados financieros individuales, puesto que aparecen, por una parte, como beneficios del perceptor (es el resultado que se elimina) y, por otra parte, como beneficios del ejercicio de la sociedad que los reparte (y que se terminan atribuyendo al grupo y a socios externos).

Es interesante resaltar la problemática que surge en los dividendos a cuenta cuando la sociedad dependiente no lo es al 100 por 100. Como consecuencia de la nueva clasificación en el PGC07, la cuenta de dividendo a cuenta se presenta como menor patrimonio neto (aparecerá incluida con signo deudor en el patrimonio neto individual de la sociedad que los reparte). En este caso, el asiento de eliminación deberá incluir también a los socios externos (véase ejemplo 5 posterior, segundo punto). Si este asiento de eliminación solo hiciera referencia al grupo y no a los socios externos, nos podemos llegar a encontrar con que, tras el asiento de eliminación inversión del grupo-patrimonio neto ajustado de la dependiente, se mantendrían dividendos a cuenta sin eliminar de la sociedad dependiente. Estos

dividendos a cuenta serían atribuibles exclusivamente a los intereses de socios externos, por lo que sería lógico proceder a reducir el valor de los intereses de socios externos por dicho importe remanente en el asiento de eliminación inversión del grupo-patrimonio neto de la dependiente.

Las eliminaciones por dividendos intragrupo de beneficios devengados en ejercicios anteriores o de reservas supone realizar, por una parte, un ajuste de eliminación sobre el balance de situación agregado (mediante el cargo del resultado del ejercicio de la sociedad que recibe los dividendos y abono a la cuenta de reservas de la misma sociedad en la proporción en la que le sea atribuible) y, por otra, un ajuste de eliminación sobre las cuentas de pérdidas y ganancias agregada (mediante el cargo a la cuenta de ingresos financieros de la sociedad que recibe dichos dividendos y el abono al saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad que percibe los dividendos).

Como se puede observar, los dividendos a restituir como reservas del grupo son aquellos que se quedan en las sociedades del grupo, es decir, será el importe de los dividendos totales percibidos multiplicados por el porcentaje de participación atribuible al grupo.

En todos los casos que hemos mencionado en los que se realiza eliminación del ingreso en la sociedad perceptora del dividendo, debe realizarse el asiento correspondiente en el estado de ingresos y gastos reconocido agregado, para reflejar esa restitución de beneficios repartidos que a efectos de grupo ya estaban incluidos en las reservas.

5. ELIMINACIÓN DE DIVIDENDOS A CUENTA

El caso particular de los dividendos a cuenta se concreta en el mismo artículo 49, de eliminación de dividendos internos, en el punto 3:

«3. Cuando se trate de dividendos a cuenta, se eliminarán contra la partida de patrimonio representativa de los mismos en la sociedad que los distribuyó.»

La lógica y tratamiento de esta partida se mantiene respecto a la normativa anterior, incorporando únicamente la matización de que la compensación se realiza contra la partida de patrimonio representativa de los mismos, en lugar de la cuenta deudora que mencionaba la normativa anterior, consecuencia de la concepción del dividendo a cuenta en el PGC07.

EJEMPLO 5:

Eliminación de los dividendos a cuenta de los resultados del ejercicio

Las sociedades «A» y «B» forman un grupo de sociedades consolidables, en el que la sociedad «A» es la dominante y participa en un 80 por 100 en el capital de la dependiente «B». La adquisición de la participación se ha efectuado con anterioridad al año XI (se efectúa la consolidación de cuentas anuales desde hace más de cinco años).

.../...

.../...

La sociedad dependiente «B» distribuyó en enero de X2 un dividendo a cuenta de los beneficios del año X1 de 50 u.m., y en julio de X2 el dividendo complementario por el resultado del ejercicio X1 de 50 u.m. (la sociedad tenía por norma repartir, a cuenta de los beneficios después de impuestos obtenidos en el ejercicio anterior una parte en enero y el complementario en julio, una vez aprobado por la junta general de accionistas el reparto definitivo del resultado. El resultado obtenido en X1 por la sociedad «B» fue de 200 u.m.).

El Consejo de Administración decidió a finales del año anticipar el dividendo a cuenta de los beneficios de X2, pagando dicho dividendo el 30 de diciembre de X2 por importe de 40 u.m.

Se pide:

Ajustes de eliminación de dividendos referentes al balance de situación agregado, la cuenta de pérdidas y ganancias agregada, así como sobre el estado de ingresos y gastos reconocidos agregado referentes al ejercicio X2.

Solución:

La participación se adquirió en años anteriores al X1 y la consolidación se realizaba desde años anteriores.

Los dos dividendos corresponden a beneficios generados en X1, con posterioridad a la fecha de adquisición y, de acuerdo con el artículo 49.2 de las Normas de consolidación han de ser considerados «reservas de la sociedad perceptora», ya que a nivel de grupo corresponden, como decimos, a beneficios generados en ejercicios. Por ello, en la consolidación de X2 esos dividendos se incluyen como reservas. Según las Normas de consolidación, se atribuyen a las reservas del perceptor, ya que son transferencias de resultados que van a quedar definitivamente en poder del perceptor.

Otra cuestión importante que ha de comentarse es la referente a que los socios externos no participan de las reservas generadas a consecuencia de reparto de dividendos. Los socios externos habrán percibido la parte de dividendos que corresponde a su participación y el importe que estamos asignando es el que corresponde a reservas. No procede, por tanto, asignación a socios externos de dicha atribución.

Después de estos comentarios, se pueden efectuar las eliminaciones correspondientes, con las siguientes consideraciones previas:

- Los dividendos a cuenta y complementario repartidos por beneficios del año X1 pasan a reservas de quien los percibe, eliminándose de resultados en balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- Los dividendos a cuenta del resultado del ejercicio se eliminan con la cuenta deudora de los mismos en la sociedad que los distribuyó, si bien dicha cuenta de «dividendo activo a cuenta» en el PGC, ha de incluirse en el patrimonio neto restando, como aparece en el balance propuesto y, en la parte que corresponda, deducirán los beneficios atribuidos a los socios externos, que han de formar parte del epígrafe A-4) Socios externos, del modelo de balance consolidado en las normas de consolidación.

.../...

.../...

1. POR LA ELIMINACIÓN DE LOS DIVIDENDOS DE RESULTADO DEL EJERCICIO GENERADOS POR LA DEPENDIENTE EN EJERCICIOS ANTERIORES

Ajuste balance de situación agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (sociedad «A», perceptora) [80% × (50 + 50)]	80	
Reservas (sociedad «A», perceptora)		80
Eliminación de los dividendos a cuenta y complementario y que han sido repartidos a consecuencia de beneficios del año anterior X1, y que han de considerarse reservas de la sociedad perceptora, que en este caso es la dominante [80% s/(50 + 50)].		

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada

Cuenta	Debe	Haber
Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (sociedad «A», perceptora) [80% × (50 + 50)]	80	
Saldo de resultado del ejercicio (sociedad «A», perceptora)		80
Eliminación de los dividendos percibidos por el beneficio del año X1, ya que han de traspasarse a reservas en el balance consolidado.		

Ajuste sobre el estado de ingresos y gastos reconocido agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (sociedad «A», perceptora) [80% × (50 + 50)]	80	
Saldo del total del estado de ingresos y gastos reconocido (sociedad «A», perceptora)		80
Eliminación de los dividendos a cuenta y complementario y que han sido repartidos a consecuencia de beneficios del año anterior X1, y que han de considerarse reservas de la sociedad perceptora, que en este caso es la dominante [80% s/(50 + 50)].		

2. POR LA ELIMINACIÓN DEL DIVIDENDO A CUENTA DEL AÑO X2

Ajuste balance de situación agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (sociedad «A», perceptora) (80% × 40)	32	
Intereses de socios externos en «B» de «A» (20% × 40)	8	
Dividendo activo a cuenta (sociedad «B»)		40
Eliminación del dividendo a cuenta de los beneficios del ejercicio percibido: el 80 por 100 de 40 u.m. que se ha repartido en diciembre de X2. La parte percibida por terceros (socios externos) se elimina de su partida en balance.		

.../...

.../...

Ajuste en cuenta de pérdidas y ganancias agregada

Cuenta	Debe	Haber
Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (sociedad «A», perceptora) (80% × 40)	32	
Saldo de resultado del ejercicio (sociedad «A», perceptora)		32
Eliminación de los dividendos a cuenta de beneficios del ejercicio. A nivel de grupo, si no se eliminan se duplicarían los resultados atribuidos a la dominante en X2 por dicho importe.		

Ajuste sobre el estado de ingresos y gastos reconocido agregado

Cuenta	Debe	Haber
Resultado del ejercicio (sociedad «A», perceptora) (80% × 40)	32	
Saldo del total del estado de ingresos y gastos reconocido (sociedad «A», perceptora)		32

Bibliografía

NORMATIVA NACIONAL

Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas.

Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas.

Sección Tercera del Código de Comercio.

Nota del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas relativa a los criterios aplicables en la formulación de cuentas anuales consolidadas según los criterios del Código de Comercio para los ejercicios que comiencen a partir de 1 de enero de 2008.

Plan General de Contabilidad 2007.

NORMATIVA INTERNACIONAL

NIC 27. Estados financieros consolidados y separados.

LIBROS

DE LAS HERAS MIGUEL, Lorenzo: *Normas de consolidación. Comentarios y casos prácticos*. CEF.

CURSOS

Curso de opositores al Banco de España. Javier GONZÁLEZ SAINZA. Profesor del CEF.

Curso avanzado de consolidación. Juan José TORREBADELLA. Socio Ernst & Young.